



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	VERBAL PERTENENCIA	
Demandante	ANTONIO CASTAÑO D'LEON y OTROS	
Demandados	MARIA CASTAÑO Y OTROS	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2022-00329-00	
Puede verificarse en	Estados Electrónicos Link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

La demanda de la referencia se inadmite para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente la parte actora cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código General del Proceso.

- 1) Allegará memorial poder en el que conste la presentación personal de cada uno de sus otorgantes tal como lo mandan los arts. 74 y 81 ord. 1 del Código General del Proceso, o bien deberá ser elaborado y remitido con los protocolos previstos en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir como mensaje de datos proveniente del correo de cada uno de los poderdantes e indicando allí mismo el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el que tenga inscrito en el Regional Nacional de Abogados.
- 2) Indicará el canal digital donde debe ser notificada la demandada y cada uno de los testigos, o manifestará que lo desconoce. Art. 6º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que de los testigos no se informa el correo electrónico, y que el libelo afirma que la demandada y su apoderado reciben notificaciones en el e-mail de éste último; pero estima esta agencia judicial que ello no es admisible para los efectos de la presente demanda, pues no aparece acreditado que el abogado Ricardo Castrillón sea apoderado general judicial de la Sra. María Castaño, y el mero hecho de que él sea su apoderado en otro proceso sustancialmente diferente al que aquí se pretende incoar, no lo constituyen de hecho ni automáticamente en su apoderado judicial en este otro asunto de pertenencia. Respecto de la demandada además de informarse su correo electrónico, en caso de que sea conocido de los actores, tendrá que informarse la forma cómo fue obtenido ese correo y allegarse las evidencias correspondientes. Art. 8º de la mencionada Ley 2212 y art. 82 ordinal 10 del Código General del Proceso.
- 3) Expresará con la debida precisión y claridad cuál es la calidad que se le atribuye a la Sra. MARIA DEL PERPETUO SOCORRO CASTAÑO respecto de los inmuebles que se



pretende usucapir y en razón de la cual tenga que comparecer al proceso como demandada, es decir expondrá el argumento que la legitima en causa como demandada, ello a fin de que haga parte del contenido de la demanda. Arts. 85 ordinal 5º en armonía con el Art. 84 ordinal 2º del Código General del Proceso.

- 4) Explicará cuál es el justo título que se pretende hacer valer en este proceso, pues nótese que la prescripción alegada no es la extraordinaria, sino más bien la ordinaria que requiere como presupuesto acreditar tal justo título, cosa que no es indispensable para la extraordinaria. De tal justo título se deberá allegar la correspondiente prueba. Arts. 82 ordinal 2 y 84 ordinal 3.
- 5) Narrará concretamente en razón de qué acto, contrato o circunstancia y a partir de qué fecha, comenzaron personalmente los demandantes a considerarse señores y dueños de los inmuebles que pretenden usucapir, pues el libelo no afirma al respecto hechos ejecutados o llevados a cabo por los mismos demandantes, sino que se refiere a un eventual reconocimiento efectuado por FANNY CASTAÑO DE ARANGO en ejercicio de un mandato y en nombre propio.
- 6) Narrará la demanda con precisión y claridad a fin de que forme parte de los hechos que han de servir de fundamento a las pretensiones, previa su verificación, claro está, y habida cuenta del dominio y sus transferencias a que alude el libelo y acreditan los correspondientes certificados de tradición de los inmuebles pretendidos, narrará, se repite, cuál es el porcentaje (%) que en la titularidad inscrita tiene a su nombre el demandante Sr. Antonio Castaño y a su turno la demandada. Art. 82 ordinal 5º del Código General del Proceso.
- 7) Narrará la demanda para claridad de la legitimación en causa por pasiva que se pretende atribuir a la demandada MARIA DEL PERPETUO SOCORRO CASTAÑO, cuál fue el porcentaje que realmente esta última adquirió de TERESITA DEL NIÑO JESÚS CASTAÑO según la anotación 023 de la matricula inmobiliaria No. 001-543353 y las que correspondan a los otros dos inmuebles, pues en la anotación anterior No. 22 la misma señora TERESITA dijo vender un 9,25% al ahora demandante Sr. ANTONIO CASTAÑO, es decir menos del 20% que se supone correspondía a su porcentaje inscrito, y ni de la demanda, ni de sus actuales anexos es posible determinar si la señora TERESITA vendió la totalidad de su restante porcentaje de copropiedad inscrita o por el contrario aún conserva en cabeza suya algún porcentaje así fuera mínimo, que de ser así obligaría a que la demanda también tenga que ser dirigida en contra de la señora TERESITA. – Lo anterior debe ser aclarado por la parte actora como parte de los hechos que sirvan de fundamento a sus pretensiones (art. 82 ordinal 5 ib) pues no allegó con la demanda copia

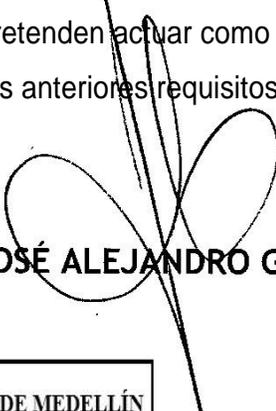


de las múltiples escrituras públicas a que se refieren las matrículas aportada a partir de la venta que hiciera el señor JULIO MARTIN GONZÁLEZ ESCOBAR y que podrían servir para determinar cabalmente cuál es la concreta y real titularidad de los inmuebles que interesan, de manera que no quede dudas de la debida legitimación en la causa por pasiva ya sea en cabeza exclusiva de la Sra. MARIA CANO o eventualmente de la señora TERESITA CANO.

- 8) Aclarará el hecho 14 para que se indique con la debida precisión si la señora DEYANIRA CASTAÑO conserva titularidad inscrita sobre los inmuebles que se pretenden usucapir, pues allí se menciona que el Municipio de Medellín le atribuye un porcentaje de dominio para liquidarle impuesto predial, el cual según la redacción de ese hecho parece dar a entender que ella paga ese impuesto, cosa que resulta extraña que lo haga si en realidad ella no tiene actualmente derechos de titularidad inscritos. Examen este último que el juzgado ha tratado de realizar, para efectos de verificar las legitimaciones en la causa por pasiva, pero que dado que la parte actora no ha suministrado copia de las escrituras públicas necesaria a ese fin, no fue posible lleva a cabo cabalmente.
- 9) Expondrá también como parte del contenido de los hechos, y siendo que a ese proceso alude la demanda, en qué estado procesal se encuentra el proceso divisorio al que se refiere el hecho No. 20 y se narrará si en ese asunto el señor ANTONIO CASTAÑO y/o su cónyuge e hijos han hecho ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, y en ese caso en qué sentido.
- 10) Indicará, igualmente como parte del contenido de la demanda, en qué estado se encuentra el proceso de pertenencia cuya demanda aparece inscrita en los inmuebles pretendidos figurando solamente como demandante el señor ANTONIO CASTAÑO y no todas las cuatro personas que ahora aquí pretenden actuar como poseedores.
- 11) Allegará nuevo libelo que traiga integrado los anteriores requisitos. Art. 93 ord. 3 ib.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario